

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO: 006/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SANTA BARBARA"

Mpio.: Nazas

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el Municipio de Nazas. Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 295-09-31 (DOSCIENAS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, TREINTA Y UNA CENTIÁREAS), de las que 97-20-09 (NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS , NUEVE CENTIÁREAS), son de temporal y 197-89-22 (CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS), son de agostadero en terrenos áridos, mismas que se tomarán de los predios que se señalan en el considerando cuarto de esta resolución, las cuales resultan afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber quedado debidamente acreditada la inexploración de los mismos por un período mayor a dos años consecutivos y sin que existiera causa de fuerza mayor, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango de dos de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie que concedió.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al. Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 599/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "ASERRADERO DE LA LIMA"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ASERRADERO DE LA LIMA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales, los cuatro primeros del dieciséis de enero, nueve de marzo y veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, los cuatro primeros el diecisiete de agosto, veintiséis de mayo y veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200873, 200227, 2000223, 200875, 200225 y 200874, que se expidieron en favor de Cristina La Madrid Ibarra, Arturo La Madrid Ibarra, Dolores Izquierdo R., Emilio Soto Peimbert, Martha San Sebastián de Pérez y Rafael Pérez, para amparar los predios denominados "Lote 1 Fracción II La Morita Fracción La Cebadilla", "Lote 2 Fracción II Allende", "Lote 1 Fracción VI de la Ex-Hacienda La Lima, hoy Talamantes", "Lote 1 Fracción VII El Carmen Fracción La Tigra", "Lote 2 Fracción VI Huejuquillo Fracción La Tigra" y "Lote 3 Fracción VI Chupaderos", ubicados en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en virtud de haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido, resolutive anterior, de 1,340-76-24.19 (mil trescientas cuarenta hectáreas, setenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas, diecinueve miliáreas) de agostadero, con un doce por ciento susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 263-74-10 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, diez centiáreas), del predio "Lote 1 Fracción II La Morita Fracción La Cebadilla", propiedad de Cristina La Madrid Ibarra; 18191-92 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y una áreas, noventa y dos centiáreas), del predio "Lote 2 Fracción II Allende", propiedad de Arturo La Madrid Ibarra; 108-53-91.50 (ciento ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y una centiáreas, cincuenta miliáreas), del predio "Lote 1 Fracción VI de la Ex-Hacienda La Lima, hoy Talamantes", propiedad de Dolores Izquierdo R., 122-29-38.75 (ciento veintidós hectáreas, veintinueve áreas, treinta y ocho centiáreas, setenta y cinco miliáreas), del predio "Lote 1 Fracción VII El Carmen Fracción La Tigra", propiedad de Emilio Soto Peimbert; 105-90-09 (ciento cinco hectáreas, noventa áreas, nueve centiáreas), del predio "Lote 2 Fracción VI, Huejuquillo Fracción La Tigra", propiedad de Martha San Sebastián de Pérez; 47-74-44 (cuarenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio "Lote 3 Fracción VI Chupaderos", propiedad de Rafael Pérez Gómez; 202-92-92 (doscientas dos hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas), del predio "El Saucillo", propiedad de Ignacia Ibarra viuda de la Madrid y 307-69-46.94 (trescientas siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y cuatro miliáreas), de los predios "El Parral" y "La Gomera", que forman unidad topográfica, ambos propiedad de Josefina Izquierdo de Soto Peimbert, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 38 (treinta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el veintiuno de octubre del mismo año, en "El Estado de Colima", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos de afectación y el número de beneficiados.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en "El Estado de Colima", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1538/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIÁN CUACNOPALAN"

Mpio.: ' Palmar de Bravo

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN SEBASTIÁN CUACNOPALAN", del Municipio de Palmar de Bravo, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se refiere, en el resolutivo anterior, del volumen anual de 270,000 m³ (doscientos setenta mil metros cúbicos) para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas); volumen que se afecta de la Barranca de San Martín Esperilla, de régimen torrencial, con fundamento en el artículo 230 de la Ley federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta, y seis, publicado el veintisiete del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional de Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1701/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "PEÑA COLORADA Y ANEXOS"

Mpio.: Buenavista Tomatlán

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑA COLORADA Y ANEXOS", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se deja si efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que amparaba la superficie 'que se dota.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el primer resolutivo de 2,564-19-91 (dos mil quinientos sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, noventa y una centiáreas), de las cuales 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas) son de agostadero y temporal, propiedad de la Federación y 164-19-91 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, noventa y una centiáreas) son de agostadero cerril, consideradas demasías propiedad de la Nación, resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (120) ciento veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia .en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1296/93

Dictada el 1º de Febrero de 1994. Pob.: "SANTA ELENA II"

Mpio.: Tamuín

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SANTA ELENA II", que quedará ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante una superficie de 75-95-17 (setenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de temporal que se ubican dentro del Distrito de riego Pujal Coy, segunda fase, propiedad de la Federación, descritos en el cuerpo de esta sentencia, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma, Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes de los setenta y un campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias., zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondiente de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1041/92

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "TUXCACUESCO"

Mpio.: Tuxcacuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TUXCACUESCO", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 15301, expedido a favor de Jorge Villaseñor García, que ampara una superficie de 527-13-00 hectáreas (quinientas veintisiete hectáreas, trece áreas) de diversas calidades

respecto a los predios denominados: "La Cañada", "El Timuchil", "Los Ocotes", "Cañada de Chintola" y "Cerro del Palacio" o "Atargeas".

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de segunda ampliación de ejido, de 527-13-00 hectáreas (quinientas veintisiete hectáreas, trece áreas) de diversas calidades que se tomarán de los predios "La Cañada", "El Timuchil", "Los Ocotes", "Cañada de Chintola" y "Cerro del Palacio" o "Atargeas", propiedad de Jorge Villaseñor García, que permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, que se ubica en el Municipio de Tuxcacuesco, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (83) ochenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, tampoco procede la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 10279, expedido a favor de Jorge Villaseñor Gutiérrez, que ampara el predio denominado "El Repartito y Anexos", con superficie total de 356-57-00 hectáreas (trescientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas); asimismo, no ha lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial del veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de agosto del mismo año ni , a cancelar el certificado de inafectabilidad 21401, a favor de Héctor Villaseñor García que ampara los predios denominados "Tejería" y "Palos Santos", Playa de Vargas y su Anexo", "El Salero", "El Añil", y fracción de "Las Atargeas y Cerro del Palacio", con superficie total 430-04-04 hectáreas (cuatrocientas treinta hectáreas, cuatro áreas, cuatro centiáreas).

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1810/93

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) que se tomarán íntegramente del predio Sarabia Block número 1,

propiedad de la nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 91 (noventa y uno) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de junio del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1653/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "SANTA FE"

Mpio.: Tanquián de Escobedo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales: del quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en cuya consecuencia se expidió el certificado número 197548 en favor de Ildefonso Aguilar S.; de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en cuya consecuencia se expidió el certificado número 124971 en favor de Concepción Marroquin de Aguilar; del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres en cuya consecuencia se expidió el certificado número 112606 en favor de María de Luz Aguilar Coello; de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta en cuya consecuencia se expidió el certificado número 53353 en favor de Leandro Azuara Zúñiga; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en cuya consecuencia se expidió el certificado número 59681 en favor de J. Encarnación Azuara Zúñiga; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta en cuya consecuencia se expidió el certificado de inafectabilidad número 59684 en favor de J. Encarnación Azuara Zúñiga y Leandro Azuara Zúñiga, por' no configurarse ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de, Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "SANTA FE", Municipio de Tanquián de Escobedo, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la inexistencia del poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese_ a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 613/92

Dictada el 10 de febrero de 1992.

Pob.: "RANCHO TÍO JUAN"

Mpio.: Topia

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RANCHO TÍO JUAN", Municipio de Topia, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 955-61-06.98 (novecientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, seis centiáreas, noventa y ocho miliáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificadas de monte alto, maderable de pino y agostadero, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, únicamente en cuanto a la superficie dotada.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente, así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Subsecretaría Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 783/92

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "MI RANCHITO"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MI RANCHITO", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 401-70-13 (CUATROCIENTAS UNA HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS) que se tomarán de la siguiente manera: del predio "San Miguel", una superficie de 109-20-00 (CIENTO NUEVE HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS) de agostadero; del predio "Favela", una superficie de 104-31-00 (CIENTO CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS) de agostadero; del predio "El Piñon", una superficie de 105-6713 (CIENTO CINCO HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS) de agostadero; y del predio "La Campireña" una superficie de 82-52-00 (OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS) de agostadero, todos ubicados en el Municipio de Tecate, Baja California, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos últimos interpretados en sentido contrario, para beneficiar a los cuarenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 430/92

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN LUIS TEMALACAYUCAN" Mpio.: Tepango

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN LUIS TEMALACAYUCAN", ubicado en el Municipio de Tepango, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se refiere en el resolutivo anterior, del volumen anual de 504,430 m³ (quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta metros cúbicos), equivalentes al 100% del producto de la fuente denominada "Galería Filtrante San Ramos", que se encuentra enclavada en terrenos del ejido solicitante, para el riego de una superficie aproximada de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 52, 53 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de, Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario' Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

° Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1657/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "CASA COLORADA"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CASA COLORADA", ubicado en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,521-29-25 hectáreas (dos mil quinientas veintiuna hectáreas, veintinueve áreas, veinticinco centiáreas) de monte alto maderable, estimada como excelente, del predio denominado "CASA COLORADA", propiedad de Carlos Ramos Prieto; lo anterior con fundamento en la fracción Y del artículo 249 en relación con el 250 de la Ley de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (22) veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se le deberá respetar a Carlos Ramos Prieto, la superficie de 800-00-00 hectáreas (ochocientas hectáreas), estimada como pequeña propiedad inafectable.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1739/93

Dictada el j24 de febrero de 1994.

Pob.: "LAS PALMAS"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas,

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LAS PALMAS". Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado "LAS PALMAS", Municipio de San Fernando, en el estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 538-60-37.60 (quinientas treinta y ocho hectáreas, sesenta áreas, treinta y siete centiáreas, sesenta miliáreas) de agostadero susceptible al cultivo, que se tomarán afectando los predios "El Norteño" y "Silva II", ambos ubicados en el Municipio y Estado mencionados, propiedad de la federación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto

de la Oficialía Mayor, por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. +

JUICIO AGRARIO: 1735/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "LA PROVIDENCIA"

Mpio.: Villa Comaltitlán

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida en favor del núcleo de población denominado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación, una superficie de 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal que se afectan del predio denominado Santo Domingo, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del ejido solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1498/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "COATENCALCO"

Mpio.: Xochicoatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras instaurada en favor del núcleo de población denominado "COATENCALCO", del Municipio de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 9-12-79.86 (nueve hectáreas, doce áreas, setenta y nueve centiáreas, ochenta y seis miliáreas), de agostadero susceptible al cultivo que se tomarán del predio innominado, ubicado en el Municipio de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, propiedad de Serafín Castillo Yocundo, el que resulta afectable por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, -sin que existiera causa alguna de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en beneficio de los sesenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, y conforme al plano proyecto que obra en autos. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, de trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado el veinticuatro de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1438/93

Dictada el 1 de marzo de 1994

Pob.: "AMOLO Y SU ANEXO EL ZAPOTE" Mpio.: Xochiatipán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del población denominado "AMOLO Y SU ANEXO EL ZAPOTE", del Municipio de Xochiatipán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 24-82-41.24 (veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, veinticuatro miliáreas), de temporal, de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad a lo establecido con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veinte capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelaciones respectiva, así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme con las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; así mismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 068/94

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "FELIPE ÁNGELES"

Mpio.: Tzimol

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es -procedente la tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "FELIPE ÁNGELES", del Municipio de Tzimol, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 387-47-30 (trescientas ochenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas), mismas que se tomarán de la siguiente manera: 385-80-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), del predio "Buenos Aires la Pesquería", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 1-67-30 (una hectárea, sesenta y siete áreas, treinta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro del mismo predio "Buenos Aires la Pesquería", para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de noviembre del mismo año, por cuanto a la cantidad de terrenos concedidos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este

Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/94

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "ANEXO DE LA VILLA DE GUADALUPE" Mpio.: Totolapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ANEXO DE LA VILLA DE GUADALUPE". Municipio de Totolapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 366-64-54 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) clasificadas como 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego y 216-64-54 (doscientas dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, afectando 360-37-72 (trescientas sesenta hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Guadalupe", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 6-26-82 (seis hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas) de demasías comprendidas en el mismo, propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizadas de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 018/94

Dictada el 5 de marzo de 1994.

Pob.: "CORONEL RICARDO GARCIA" Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CORONEL RICARDO GARCIA", ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,218-49-26 (mil doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, únicamente en lo que se refiere a la superficie que se afecta.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, - lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1813/93

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "AGUA VELASCO"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "AGUA VELASCO", del Municipio de Las Margaritas, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por la vía de dotación de tierras al núcleo de población anotado en el resolutivo anterior, una superficie de 1,357-19-59 (mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) son de temporal y 1,261-19-59 (mil doscientas sesenta y una hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintinueve individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, en sentido negativo, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que fue publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa el veintiocho de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "TRES PICOS"

Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, del poblado denominado "TRES PICOS", ubicado en el Municipio de Villa de Flores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 247-31-45 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, treinta una áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con porciones susceptibles al cultivo, que se tomarán del predio "Valle Azul", propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y seis capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 101/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "ING. GONZÁLEZ DE LEÓN"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "ING. GONZÁLEZ DE LEÓN", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, de 531-38-73 hectáreas (quinientas treinta y una hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) de las que 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) son de temporal y 43 1-38-73 hectáreas (cuatrocientas treinta y una hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) son de agostadero, que resultan de los predios "San Antonio Napite", con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) de temporal, "Napite", "San Nicolás de Bari" y "Napite Fracción", también identificados como "Napite I", "Napite II" y "Napite III", eón 199-00-00 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas) de agostadero, 100-18-50 hectáreas (cien hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero y 129-76-98 hectáreas (ciento veintinueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero, respectivamente, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 2-43-25 hectáreas (dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, y veinticinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "Napite" o "Napite P", afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (70) setenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín *Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo en el Registro Agrario Nacional en que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/94

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "ZARAGOZA"

Mpio.: Ixhuitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ZARAGOZA", Municipio de Ixhuitán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 306-38-34 (trescientos seis hectáreas, treinta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, con 15% laborable de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán de los polígonos denominado Argelia e Innominado, ubicados en el Municipio de Ixhuitán, Estado de Chiapas, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 23 (veintitrés) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el órgano Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1020/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "ALONSO LÁZARO O EL ESPINAL"

Mpio.: Santiago Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ALONSO LÁZARO O EL ESPINAL", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 373-60-00 hectáreas (trescientas setenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación, que resultan afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (93) noventa y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1437/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.'

Pob.: "MIMILA"

Mpio.: Tulancingo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MIMILA", ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 80-59-22.84 (OCHENTA' HECTÁREAS CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS, OCHENTA Y CUATRO MILIÁREAS) de terrenos de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado fracción de la ex-hacienda de "SAN MIGUEL HUATENGO", Municipio de Cuauhtepic, Estado de Hidalgo, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y siete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie y a la calidad de tierras concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO__ Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1391/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "IXTLAHUAC"

Mpio.: Huazalingo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "IXTLAHUAC", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 508-31-92.71 hectáreas (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas y sesenta y una miliáreas) de temporal y agostadero de las cuales 424-36-15.51 hectáreas (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas y cincuenta y una miliáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación y 83-95-77.20 hectáreas

(ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas y veinte miliáreas) propiedad de la Federación, superficie que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (87) ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad de 1 núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Secretaría de Desarrollo Social, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 975/93

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTA BÁRBARA"

Mpio.: Coyuca de Catalán

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 72-91-88 hectáreas (sesenta y dos hectáreas, noventa y una áreas y ochenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero cerril, mismas que tienen en posesión los campesinos del poblado solicitante y, por lo tanto, con derecho preferente a ellos, que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; consideradas propiedad de la Federación de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad de ejidal del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 235194

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN MARCOS"

Mpio.: Ángel Albino Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 1,766-76-70 (mil setecientas sesenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas y setenta centiáreas) de agostadero cerril, de los predios "La Mesilla", "Salto del Agua", "La Cieneguita", "El Saucito", "La Flor", "Rincón de la Vainilla", "San Sebastián" y "San Manuel", que resultan ser terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (38) treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la que pasará en propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial el siete de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de

la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 701/92

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "EL REFUGIO"

Mpio.: Mapimí

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "EL REFUGIO", del Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,934-36-18 hectáreas (mil novecientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, con porciones susceptibles del cultivo del fraccionamiento denominado "EL REFUGIO", propiedad de Emilia González, J. David Gómez Barocio, Estela Borrego de Martínez, Esperanza González, Enedina Ayala de la C., Roberto Cifuentes, Miguel Meléndez Acosta, Adelina González Rivas, Agustín del Villar Márquez, María Concepción Moreno del Villar, Antonio Sánchez Miramontes, María Cristina Alatorre de la Cruz y Héctor de la Cruz Solís, por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano Proyecto que obra en autos, en favor de (12) doce campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiada con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/94

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "PLAYA LARGA TERCERA SECCIÓN" Mpio.: Ostuacan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PLAYA LARGA TERCERA SECCIÓN", ubicado en el Municipio de Ostuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,034-51-54 (mil treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, afectando el predio innominado, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, de Conformidad con lo Í - dispuesto por el artículo 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los treinta y siete individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por le Gobernador del Estado de Chiapas, de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el treinta de noviembre de ese mismo año, por cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentenció. .

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal. Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1330/93

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Cosoleacaque

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos, que se denominará "FRANCISCO Y. MADERO", el cual quedará ubicado en el Municipio de Casoleacaque, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población ejidal, es de dotarse y se dota al grupo solicitante, cuyos nombres quedaron listados en el considerando segundo, con una superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco) hectáreas de agostadero laborable y monte, propiedad de la Federación, que se tomarán de las 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco) hectáreas donadas por la empresa de participación estatal "Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima", según contrato celebrado por dicha empresa con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, el treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno; afectándose dicha superficie con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La superficie que se menciona en el resolutivo anterior será localizada conforme al plano proyecto que, en su oportunidad, se elabore y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria pudiendo constituir, dentro de la misma superficie y de acuerdo con los artículos 70, 71 y 72 de dicho ordenamiento la parcela escolar, la unidad agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población, así como la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En la elaboración y ejecución de los planes y trabajos relacionados con la organización económica y social' del nuevo centro de población que se crea, las dependencias gubernamentales competentes deberán, en los términos que establece el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que el mismo pueda contar con las obras de infraestructura económica y con la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones a que haya lugar: asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 618/92

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "LA MURALLA"

Mpio.: Amealco

Edo Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "LA MURALLA", ubicado en el Municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, una superficie de 191-56-76 (ciento noventa y una hectárea, cincuenta y seis área, predios "EL POTRERO" y "LA ISLA" propiedad de la Nación, para beneficiar a 78 campesinos capacitados. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo agrario, con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, debiendo ser localizados conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; en el periódico oficial del Estado de Querétaro; y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Querétaro; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1482/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "SAN CRISTOBAL"

Mpio.: Zempoala

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN CRISTOBAL", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del Diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de diciembre del mismo año, y por ende se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 159458 y en forma total el 159457, expedidos en favor de Alfredo y Fernando Soto Hay, que amparan las fracciones IV y V de la Ex-hacienda de "ZONTECOMATE", con superficies de 84-10-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, diez áreas) y 102-40-00 hectáreas (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas), por haberse probado su inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 186-50-00 hectáreas (ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), que se tomarán de las fracciones IV y V de la Ex-hacienda de "ZONTECOMATE", propiedad de Alfredo y Fernando de apellidos Soto Hay, Eugenio González y Fernando López Arriaga, de acuerdo a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (49) cuarenta y nueve capacitados, que se relacionan en el considerando cuatro de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo, con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria podrá

constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 832/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "FUERA VACAS"

Mpio.: Montemorelos

Edo.: Nuevo León

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "FUERA VACAS", ubicado en el Municipio de Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 667-32-17.36 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas, treinta y seis miliáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio baldío propiedad de la Nación, denominado "SIERRA DE PARAS", integrado por dos fracciones, una de 265-35-70.37 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, treinta y siete miliáreas y otra de 401-96-46.99 (cuatrocientas una hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de diecisiete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, y publicado el cuatro de agosto del mismo año, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1606/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "BANZHA"

Mpio.: Tecozautla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del núcleo agrario "BANZHA", ubicado en el Municipio de Tecozautla, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "BANZHA", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, con una superficie de 415-65-51.56 (cuatrocientas quince hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de cerril árido, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el predio denominado fracción II de la "Ex-hacienda de Banzha", ubicada en el Municipio de Tecozautla, en el Estado de Hidalgo, propiedad de Luis Octavio de la Torre Ortiz y Concepción Bellato de la Torre, por encontrarse el predio inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1835/93

Dictada el 7 de abril de 1994. Pob.: "EL RIITO"

Mpio.: Tecozautla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL RIITO", ubicado en el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, que tienen en posesión los campesinos del núcleo solicitante, proveniente de la fracción 1 de la Ex-Hacienda de "Banzha", propiedad de José Camacho Arias: lo anterior con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (75) setenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 194/94

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "EL PROGRESO"

Mpio.: Sayula de Alemán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Progreso", Municipio de Sayula de Alemán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "Fracción Asunción", propiedad de la Federación, afectable con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (81) ochenta y un campesinos capacitados relacionados en el Resolución Presidencial del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 282/94

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "RANCHO VIEJO BUENA VISTA"

Mpio.: Chinameca

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RANCHO VIEJO BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 25-86-07 (veinticinco hectáreas, ochenta y seis áreas, siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Buenavista de Atores", considerado como baldío propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (65) sesenta y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados "y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/94

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "LA ROSA"

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "La Rosa", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 1.513,728 (un millón quinientos trece mil setecientos veintiocho) metros cúbicos de las aguas permanentes que afloran en el Arroyo Blanco y que afluyen al Arroyo del Saucillo o del Tepetate a la altura del ejido "La Rosa", de propiedad nacional, para el riego de 119-8368 (ciento diecinueve hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, del trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 330/94

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "EL OJITO"

Mpio.: Villa Ocampo

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "EL OJITO", ubicado en el Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 525-00-00 (QUINIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS) de temporal y agostadero, que se tomará de los lotes números 45,

46, 47, 63, 64, 65, 114 y 116 propiedad de la Federación, que forman parte de la denominada "Colonia Melchor Sáenz" ubicada en el Municipio de Villa Ocampo, Durango, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará con base en el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a sesenta y seis campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de dotación de tierras. Los predios que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación de las anotaciones marginales respectivas; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 021/94

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "VERDURA"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "VERDURA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 340-00-00 (TRESCIENTAS CUARENTA HECTÁREAS) de terreno de temporal perteneciente al predio rústico denominado "Cabrera de Bones", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1749/93

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO"

Mpio.: Ario de Rosales

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación, promovida por campesinos del poblado denominado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", ubicado en el Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 789-10-80 hectáreas (setecientas ochenta y nueve hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 605-10-80 hectáreas (seiscientas cinco hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas), de las cuatro fracciones del predio denominado "Las Lomas", ubicado en el Municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán y 184-00-00 hectáreas (ciento ochenta hectáreas) de la Ex-Hacienda de "Tahuejo", ubicada en el Municipio de Taretán, del mismo Estado, propiedad del Gobierno Federal; que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 443/92

Dictada el 15 de abril de 1994.

Pob.: "LAS CARBONERAS"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas formulada por ejidatarios del poblado denominado "LAS CARBONERAS", Municipio de Saucillo. Estado de Chihuahua, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 678,024 metros cúbicos (seiscientos setenta y ocho mil veinticuatro metros cúbicos) de las aguas residuales provenientes de la Ciudad de Saucillo, para el riego de 60-00-00 hectáreas (sesenta hectáreas), asimismo se consolidan los derechos del citado núcleo respecto a las alumbradas por los tres pozos existentes en los terrenos ejidales, sin perjuicio de los derechos que ya tienen; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobierno del Estado de Chihuahua, del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que hace a las fuentes afectables, volumen y superficie a regar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 603/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "TIXHIÑU" Mpio.: Aculco

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TIXHIÑU", Municipio de Aculco, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 133-77-00 (ciento treinta y tres hectáreas, setenta y siete áreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado La Rosita antes La Purísima, ubicado en el Municipio de Aculco, Estado de México, propiedad de Armando, Francisco y Horacio Hernández Pérez, por encontrarse por más de dos años consecutivos sin explotación alguna por sus propietarios, sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando quinto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1569/93

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "JACALES"

Mpio.: Huejotitán

Edo.: Chihuahua

Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados en contra de Elena Fafutis de Duarte, propietaria de los predios " Agua Caliente", "Potrero Grande o Santo Domingo", "Fracción Z de la Exhacienda de Barraza", "Fracción A del lote 71 de la colonia Lázaro Cárdenas" y "Potrero Grande", ubicados los tres primeros en el Municipio de San Francisco del Oro, los dos siguientes en el Municipio de Jiménez y el último en el Municipio de Villa López, Estado de Chihuahua; así como en contra de la sucesión a bienes de Federico Duarte Loya, propietario de la Fracción 2 del lote 71 de la colonia Lázaro Cárdenas, ubicado en el Municipio de Jiménez, de dicha Entidad Federativa; y en contra de Alonso Fafutis, Federico Duarte Fafutis, Jorge Duarte Fafutis, Elena Fafutis de Duarte, Wistano Portillo y sucesión a bienes de Federico Duarte Loya, copropietarios del predio denominado "El Alamillo", del Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, toda vez que los predios de referencia ni en lo individual, ni en su conjunto exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera y en consecuencia, no es posible aplicar el supuesto jurídico previsto por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria a Elena Fafutis de Duarte, señalada como pregunta concentradora de provechos de los predios citados.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JACALES", Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua de veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el primero de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 168/93

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "MOJARRITAS"

Mpio.: Santa María del Oro

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MOJARRITAS", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 568-75-00 hectáreas (quinientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y monte con veinte por ciento laborable, que se tomarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, de la Ex-Hacienda de "MOJARRAS", propiedad de los señores Eduardo M. Ochoa, Arturo Ochoa, Salvador O. y Ochoa, Ana Beatriz Ochoa y Rosa Castillo de Ochoa, como excedencia del límite de la pequeña propiedad, en favor de (124) ciento veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en lo que respecta al número de capacitados y a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Nayarit, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 819/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "TIHOLOP"

Mpio.: Yaxcaba

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "TIHOLOP", Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, una superficie 1,612-0000 (MIL SEISCIENTAS DOCE HECTÁREAS), que se tomarán de terrenos nacionales clasificados como monte alto y bajo porciones de cultivo de temporal en un 55%, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, dictado el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el doce de febrero de mil novecientos sesenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/94

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "EL PASTAL"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida, por campesinos del poblado denominado "EL PASTAL", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 4,200-00-00 (cuatro mil doscientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de un predio sin nombre, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación; afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 14 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando

segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de cuatro de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 383/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "CALATRABA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado " CALATRABA", Municipio Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por segunda ampliación de ejido, al poblado de referencia, con 269-33-35 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado Progreso, Propiedad de Jesús Muñoz Jiménez y Enrique Menoty Estefano, que resulta afectable, al haber permanecido sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; la citada superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 85 (ochenta y cinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 308/94

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "POTRERO ZACTIPAN"

Mpio.: Jaltocan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Potrero Zactipan, ubicado en el Municipio de Jaltocán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 53-24-98 (cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, veintidós centiáreas, noventa y ocho miliáreas) de temporal, de la que 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), son propiedad de la Federación y 1-24-22.98 (una hectáreas, veinticuatro áreas, veintidós centiáreas, noventa y ocho miliáreas), son demasías propiedad de la Nación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veinte individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el áreas de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma en sus términos el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Hidalgo de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico oficial de la Entidad Federativa el dos de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 030/94-11 Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "SARABIA SAN BERNARDO"

Mpio.: Villagrán

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Julio Cesar Pérez Sixtos, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el JUICIO AGRARIO N-588/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravienen las disposiciones agrarias, que promovió el recurrente. al no surtirse las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta Resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 340/94

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "YUCATÁN"

Mpio.: San Lucas Ojitlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "YUCATÁN", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 27.5-68-96 (DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación, localizada en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia: superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de seis del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta a la superficie y al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables, y de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 043/92

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "LA CUMBRE

(ANTES MARTÍN DEHESA ROSADO)" Mpio.: Matías Romero

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del -poblado denominado "LA CUMBRE" (antes Martín Dehesa Rosado), Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido anterior, con una superficie de 925-12-27 (novecientos veinticinco hectáreas, doce áreas, veintisiete centiáreas) desglosables en cuanto a calidad en 790-63-85.3 (setecientos noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, tres miliáreas) de agostadero de buena calidad, 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 66-62-32.7 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas, siete miliáreas) de temporal que se tomarán de los lotes 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, así como el 35, del fraccionamiento "La Puerta", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los sesenta y tres campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de junio de mil novecientos setenta y uno, en lo tocante a superficie concedida, fundamentos de afectación y número de capacitados, publicado el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la

Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 407/94.

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "LAS PLAYITAS"

Mpio.: Ahorne

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "LAS PLAYITAS", ubicado en el Municipio de Ahorne. Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de las fincas rústicas números 1772 y 1773 del predio denominado "Tabelojeca", ubicadas en el Municipio de Ahorne, Estado de Sinaloa, propiedad de la federación, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1015/92

Dictada el. 26 de abril de 1994.

Pob.: "ZITLAN"

Mpio.: Huejutla de Reyes

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominando "ZITLAN", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 692-66-04.32 (seiscientos noventa y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cuatro centiáreas, treinta y dos milíareas), de la a cuales 91-43-79 (noventa y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) son de temporal, 560-26-21 (quinientas sesenta hectáreas, veintiséis áreas, veintiuna centiáreas) son de agostadero y 40-96-04.34 (cuarenta hectáreas, noventa y seis áreas, cuatro centiáreas, treinta y cuatro milíareas) con 60% de agostadero y 40% de cerril, propiedad de la Federación, de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de doscientos noventa y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido, en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Hidalgo el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de octubre de ese año, en cuanto a la superficie.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos reasolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 717/92

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "OPICHEN"

Mpio.: Opichen

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "OPICHEN", Municipio de Opichen, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 980-00-00 (novecientas ochenta) hectáreas, de las cuales un 40% (cuarenta por ciento) corresponde a terrenos de temporal y el resto son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "SAN CRISTÓBAL PEN-XIXIN", propiedad de María Candelaria González Castillo viuda de Gutiérrez, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para -constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 52 (cincuenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Gobernador del Estado, de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/94

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "PRESIDENTE JUÁREZ I" Mpio.: Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PRESIDENTE JUÁREZ I", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), que se tomarán íntegramente del predio "Tulillo IX", propiedad de la Federación, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (116) ciento dieciséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades, que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie que se concede y el número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/94

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "TIRADA DE PAVOS"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TIRADA DE PAVOS", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 176-02-63 (ciento setenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de un predio sin nombre propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1466/93

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "FLECHADORES"

Mpio.: San Nicolás

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "FLECHADORES", ubicado en el Municipio de San Nicolás, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,809-93-68 (mil ochocientos nueve hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los terrenos baldíos propiedad de la Nación, los cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, el veintinueve de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 275/94

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "PEÑITAS Y SU ANEXO DOS RÍOS" Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por dos grupos de campesinos radicados en los poblados denominado "PEÑITAS" y "DOS RÍOS", ubicados en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "PEÑITAS Y SU ANEXO DOS RÍOS", mismo que se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en una superficie de 740-00-00

(setecientos cuarenta hectáreas), de las cuales 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) son de riego y 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de temporal, que se ubican en la unidad denominada "Tancasneque I", que forma parte de la Unidad de Riego Pujal-Coy, primera fase, propiedad de la Federación; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cuarenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a las secretarías de, Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Social, así como a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 350/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "NUEVO CHAPULTENANGO"

Mpio.: Chapultenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NUEVO CHAPULTENANGO", ubicado en el Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 535-50-14 hectáreas (quinientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, catorce centiáreas), de las que 298-13-63 hectáreas (doscientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, sesenta y tres centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 237-36-51 hectáreas, (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas) son de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: de "San Ramón" y "La Asunción", que forman una sola unidad topográfica 294-94-85 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 103-1878 hectáreas (ciento tres hectáreas, dieciocho áreas, setenta y ocho centiáreas) de demasías; del predio "El Jonguño", 50-10-74 hectáreas (cincuenta hectáreas, diez áreas y setenta y cuatro centiáreas), y 19-66-83 hectáreas (diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas) consideradas demasías, y del predio "La Concepción", la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 17-58-94 hectáreas, (diecisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios de referencia, que se localizan en el Municipio de Chapultenango. Estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto á la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local el dieciocho de noviembre del mismo año, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 398/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "CUAUHTÉMOC ANTES MARÍA

ESTHER ZUNO DE ECHEVERRÍA" Mpio.: Tres Valles

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CUAUHTÉMOC ANTES MARÍA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRÍA", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 115-00-00 (ciento quince) hectáreas de terrenos de temporal, que se tomarán del predio denominado "PASO JUEVES", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás reservas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejecutado el veintidós del mismo mes y año, únicamente respecto de la distribución de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 329/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Ocozocoautla

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 201-53-33 (DOSCIENTAS UNA HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), de agostadero de buena calidad pertenecientes al predio rústico denominado "La Clínica", ubicado en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los cincuenta y dos campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 235812, inscrito en el Registro Agrario Nacional el seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 40829, a fojas 139, del volumen CC.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 618/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Villa Guadalupe

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Villa de Guadalupe, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 205-00-00 hectáreas (doscientas cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "sobrantes de la ExHacienda de Vallejo", propiedad de Vicente Monsivais Muro, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (51) cincuenta y uno ' campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 930/92

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "PEÑALBA"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑALBA", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 8,083-20-84 (ocho mil ochenta y tres hectáreas, veinte áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Bufa y San Carlos", propiedad de Indalecio Arocha, al haberse probado su in explotación por más de dos años consecutivos, sin causas de fuerza mayor que lo justifique, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiocho campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado el trece de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie afectada y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 113/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "GENERAL LEYVA VELÁZQUEZ"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL LEYVA VELÁZQUEZ", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 226-51-58 (doscientas veintiséis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio rústico denominado "Santa Elena", ubicado en el Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 93 (noventa y tres) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su<

organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 736192

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO Y SANTA URSULA" Mpio.: Texcoco

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN PEDRO Y SANTA URSULA", Municipio de Texcoco, Estado de México, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 157,680 metros cúbicos (ciento cincuenta y siete mil seiscientos ochenta metros cúbicos) para regar una superficie de 12-96-00 hectáreas (doce hectáreas, noventa y seis áreas), provenientes del Río San Lorenzo; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de México, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ejecutado el seis de octubre del mismo año y pendiente de publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 122/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "EL CARMEN ZACATAL" Mpio.: Jitotol

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARMEN ZACATAL", Municipio de Jitotol, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 425-38-28 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), de agostadero, que se tomarán de los predios denominado "El Triunfo", "Buena Vista", "San Antonio Zacatal". "La Muralla", "Carmen Monte Cristo", "El Vergel" y "San Roque", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y demasías propiedad de la Nación confundidas en dichos predios, localizado en el Municipio de Jitotol, de la Entidad Federativa de referencia, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento doce campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de octubre del citado año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimiento Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 295/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 463-15-99 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, quince áreas, noventa y nueve centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 297-40-62 (doscientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "La Hablanosa" o "Rancho Alegre" y 156-78-05 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cinco centiáreas) del predio "Sandino", ambos propiedad de la Federación, y 8-97-32 (ocho hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "La Hablanosa" o "Rancho Alegre" y "Sandino", ambas afectaciones, con fundamento el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios del poblado en cuestión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente Y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 431/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "VILLA OCAMPO"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "VILLA OCAMPO", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,986-40-22 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS) de agostadero, que se tomará de dos fracciones del predio denominado "Arroyo del Agua", con extensiones de 991-42-50 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNA HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) y 994-97-72 (NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS), respectivamente, propiedad de la Federación, ubicadas en el

Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, que resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los cincuenta y cuatro campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de dotación de tierras. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente: procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 437/92

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "HUEYPOXTLA"

Mpio.: Hueypoxtla

Edo.: México

Acc.: Dotación de agua.

PRIMERO. Es procedente la dotación de agua promovida por el poblado denominado "HUEYPOXTLA", del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado peticionario el volumen necesario y suficiente para el riego de 114-50-00 hectáreas (ciento catorce hectáreas, cincuenta áreas), que se tomará de las aguas residuales que conduce el canal de desagüe del Valle de México, denominado "Marcelo Palafox", el cual dispone hidráulicamente del túnel viejo de Tequizquiac, que cuenta con una planta de bombeo localizada a la salida del túnel y que son administrados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales,

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de México, el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, en virtud de que las aguas residuales que se afectan las vienen aprovechando los ejidatarios del poblado de referencia. .

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 1439/93

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "PINO-SUÁREZ"

Mpio.: Salto de Agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PINO SUÁREZ", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa) hectáreas de terrenos de temporal de los predios denominados "San Martín de Porres" y "Tcalapán de San Leandro", ubicados en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, propiedades de Teodoro Rateike Nedbol y Catarina María Shields, por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa que lo impida, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 39 (treinta y nueve) campesinos beneficiados, enumerados -en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del mismo Estado, en la misma fecha y ejecutado el seis de junio de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos capacitados.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 907/981; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 353/94

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS SABINOS"

Mpio.: San Felipe Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS SABINOS", Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia de 109-21-26.46 (ciento nueve hectáreas, veintiuna áreas, veintiséis centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de reforma Agraria en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (28) veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y al Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el dieciséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 333/94

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN VICENTE TANCUAYALAB"

Mpio.: San Vicente Tancuayalab

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población ejidal denominado "SAN VICENTE TANCUAYALAB", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de agostadero, que se tomarán de las fincas de las fracciones "Innominadas" del lote número 6 de la Ex-Hacienda "San Felipe Tancuinche y Tantojón", propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza v da fe.

JUICIO AGRARIO: 515/93

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN FELIPE QUIRICEO"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "SAN FELIPE QUIRICEO", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 1140, 000 m³ (un millón ciento cuarenta mil metros cúbicos), para el riego de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), de terrenos ejidales, volumen que se tomará de los nueve pozos profundos autorizados y reglamentados por la Comisión Nacional del Agua.

TERCERO. Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este Organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, pueden regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1228/93

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS NARANJOS"

Mpio.: Tres Valles

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del núcleo agrario "LOS NARANJOS", ubicado en el Municipio de Tres Valles, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación, al poblado "LOS NARANJOS", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, una superficie de 144-84-68 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretando en sentido contrario, el predio "Los Macuiles" o "María Ignacia", ubicado en el Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Estado de Veracruz, propiedad de Daniel Mojica Sosa. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 458/94

Dictada le 3 de mayo de 1994.

Pob.: "ZOZORIQUE"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ZOZORIQUE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en le resolutivo anterior, de una superficie, de 250-85-01 (doscientas cincuenta hectáreas, ochenta y cinco áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio conocido como "Las Cabras", ubicado en el baldío propiedad de la Nación; afectable con fundamento en le artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con le plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 16 (dieciséis) campesinos capacitados que se relacionan en le considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma le mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en le Periódico Oficial del Gobierno del Estado le nueve de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Procedimientos Agrarios por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 419/94

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "EL VAINILLO"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL VAINILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 649/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "EL TECOLOTE"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, los acuerdos presidenciales pronunciados el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352, que fueron expedidos en favor de las siguientes personas: Aurelia Godínez, Ambrosio Pérez Poblano, Antonia Rodríguez de Rojas, Javier Rojas, Manuel Santos López, Arnulfo Rea Estrada, María Consuelo Gutiérrez García y Antonio Gutiérrez Mena, respecto a los predios denominados "Fracción Sur del Monte de Guadalupe", "Fracción de la ExHacienda de San José de Bellavista o Potrero del Refugio", "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero", "Fracción Poniente del Cerro del Abrevadero", "Fracción de la Ex-Hacienda de San José de Bellavista", "Fracción de la ExHacienda de San José de Bellavista", "Fracción de la Hacienda de Santa María de Bolaños" y "Fracción de la Hacienda de Santa María de Bolaños", ubicados en los Municipios de Ciudad Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, por no darse los indicios a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL TECOLOTE", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 718/92

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIAN Y SUS ANEXOS

GUADALUPE, YAXCHE, SAN MANUEL

SAN AGUSTÍN Y KAMBUL" Mpio.: Peto

Edo.: Yucatán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN SEBASTIAN Y SUS ANEXOS, GUADALUPE, YAXCHE, SAN MANUEL, SAN AGUSTÍN Y KAMBUL", Municipio de Peto, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,222-00-00 (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIDÓS HECTÁREAS); de temporal, de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 1,031-00-00 (MIL TREINTA Y UNA HECTÁREAS) propiedad de la Nación; 946-00-00 (NOVECIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS) de la ex-hacienda de "Catmis", propiedad de Azúcares Yucatecos, Sociedad Civil particular y de la ex-hacienda "Pocol", 245-00-00 (DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS) propiedad de Guadalupe Hernández, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de noventa y seis campesinos capacitados en materia agraria que se relacionan, en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado el veintitrés del mismo mes y año, únicamente en cuanto a la superficie que se dota.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1686/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "ACATLÁN"

Mpio.: Acatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado "ACATLÁN", Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación, con el volumen necesario y suficiente que determinará el órgano competente, para el riego de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de los ríos Acatlán y Almoloya y de las aguas residuales del fraccionamiento El Lucero.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que se refiere al volumen de aguas que se concede.

CUARTO. Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracción II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo Técnico de este Organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 398/92

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA CRUZ FLORES MAGÓN" Mpio.: Jamiltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ FLORES MAGÓN", Municipio de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 290-09-32.46 hectáreas (doscientas noventa hectáreas, nueve áreas, treinta y dos centiáreas. cuarenta y seis miliáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Cafetal Natividad y Anexos", propiedad de Rubén Medina Gutiérrez, por haber permanecido

inexplotadas por más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo impidiera. afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (184) ciento ochenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de diez de abril de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1776/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "OJO DE AGUA"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "OJO DE AGUA", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 152-54-23 hectáreas (ciento cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará de las fracciones propiedad de los señores Pedro y Miguel Olvera Ángel y María Dolores Olvera Vázquez, perteneciente a la Ex-Hacienda "El Saucillo", ubicado en el Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos ' lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 032/94-31

Recurrente: Comisariado ejidal del poblado "AHUACAPAN" Resolución

Impugnada: Sentencia de 7 de enero de 1994 Emisor del Fallo

Recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado denominado "AHUACAPAN", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, parte demandada en el JUICIO AGRARIO ventilado ante la A quo.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios formulados en el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se, confirman los puntos resolutivos I (primero) y III (tercero) del fallo impugnado.

TERCERO. Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante la cual se dio cumplimiento a la resolución presidencial que benefició al poblado "AHUACAPAN", del Municipio de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, y por lo tanto, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia que se recurrió, se declara que las 32-53-10 (TREINTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, DIEZ CENTIÁREAS), materia de la litis pertenecen al poblado de "AXOCHIO", del mismo Municipio y Estado.

CUARTO. Se modifica el resolutivo segundo de la sentencia que se revisa, por lo que se declara que el núcleo ejidal "Axochio", parte actora en el JUICIO AGRARIO 258/93, es propietario de la superficie de terreno en conflicto, debiendo respetarse, conforme a lo previsto en el considerando quinto, la posesión de las personas que actualmente ocupan diversas porciones de dicha superficie, por no haber sido oídos en el juicio indicado.

QUINTO. Remítase al Registro Agrario Nacional copia autorizada de esta sentencia, para efectos de su inscripción, anotación respectiva y efectos de ley.

SEXTO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 602/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "EL CAPULÍN"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAPULÍN", Municipio de Silao. Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 710-85-88 hectáreas (setecientas diez hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas), que se tomaran de la "Ex-Hacienda de El Capulín", propiedad de José Antonio Gutiérrez Pérez, Marcos Roberto Delgado Arredondo, Manuel González del Castillo Castelazo, José Manuel Mora Velazco, Javier Martín del Campo Anaya y María Rosa Martín del Campo, por haberse probado fehacientemente que se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique; superficie, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintiuno capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de propiedad beneficiado, con todas, sus accesiones, usos; costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el once de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta Sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 483/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "GATO DE LOS LARA"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GATO DE LOS LARA", Municipio de Angostura, Estado, de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 228-30-46.20 (doscientas veintiocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta y seis centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado Limontita, ubicado en el Municipio de Angostura, Sinaloa, baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 49 (cuarenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de ' la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad respectivo; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 196/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "ROMITA"

Mpio.: Romita

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ROMITA", Municipio de Romita, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior con 886,950 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS) anuales de aguas residuales de la ciudad Romita, para irrigar una superficie de 147-82-50 (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA DEL REFUGIO" Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARÍA DEL REFUGIO", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de aguas, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 3,555,888 (tres millones, quinientos cincuenta y cinco mil, ochocientos ochenta y ocho) metros cúbicos, que se tomará de la siguiente forma: 150,000 (ciento cincuenta mil) metros cúbicos de aguas residuales conducidas por el canal "Las Arboledas", de propiedad nacional, para el riego de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de terrenos ejidales y 3,405,888 (tres millones, cuatrocientos cinco mil, ochocientos ochenta y ocho) metros cúbicos de aguas residuales, vertidas en el "Cárcamo Sur II, Jardines", de propiedad nacional, para el riego de 56764-80 (quinientas sesenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de terrenos ejidales, volumen que después de ser extraído del referido cárcamo, será vertido y conducido por el antiguo canal de "Labradores", hacia los terrenos beneficiados.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria ya la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1165/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "GALILEO"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GALILEO", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 425-00-00 (CUATROCIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS) de terrenos que se tomarán de los predios: "San Carlos", 205-00-00 (DOSCIENTAS CINCO HECTÁREAS) y "San Leandro", 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), DE LAS QUE RESULTAN 255-00-00 (DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS) de temporal y 17000-00 (CIENTO SETENTA HECTÁREAS) de agostadero inundable, predios que resultan afectables con fundamento en el artículo 249, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintinueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado el nueve de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 696/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "NEJAPA"

Mpio.: San Luis Acatlán

Edo.: Guerrero

Ace.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NEJAPA", Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 300-00-00 (TRESCIENTAS HECTÁREAS) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 60-00-00 (SESENTA HECTÁREAS) del predio denominado "Potrero Largo", propiedad de Bonifacio Huerta Jiménez; y 24000-00 (DOSCIENTAS CUARENTA HECTÁREAS) del predio "NEJAPA", propiedad de la sucesión de Francisco Figueroa Guzmán, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y tres campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie

pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 301/94

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "RICARDO FLORES MACÓN"

Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGÓN", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de noviembre de ese mismo año, de igual manera no es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 76236, expedido el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que ampara el predio rústico denominado "Jobo Dulce y Anexos", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,059-00-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas) clasificados de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Innomidao", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, considerado baldío, propiedad de la Nación, que son afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta, sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de diciembre de ese mismo año, en lo que corresponde a la superficie afectada.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 436/94

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "LAS GRULLAS (MARGEN DERECHA)" Mpio.: Ahorne

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS GRULLAS", (margen derecha) Municipio de Ahorne, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de cuarta ampliación de ejido, con una superficie de 99139-03 (novecientos noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "Bajonera Sur", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los ochenta y dos campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa el siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1579/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SILAO Y ANEXOS"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SILAO Y ANEXOS", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y sé dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con el volumen necesario y suficiente para irrigar una superficie hasta de 85-20-23 (OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS, VEINTITRÉS CENTIÁREAS); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4^o, 5^o, 9^o, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarios.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 381/94

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "JUAN PACHECO ALEMÁN"

Mpio.: Tierra Blanca

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JUAN PACHECO ALEMÁN", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 106-75-84 (ciento seis hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán del predio denominado "PASO JUEVES", ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 28 (veintiocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticinco de junio del mismo año, respecto de la distribución de la superficie concedida, y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, y a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1601/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SIETE DE NOVIEMBRE"

Mpio.: Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado "SIETE DE NOVIEMBRE", ubicado en el Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 040/94-10 Dictado el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "HUEHUETOCA"

Mpio.: Huehuetoca

Edo.: México

Acc.: Restitución de un solar urbano ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Pedro Galván Santillan, en su carácter de apoderado de José Luis Galván Cortés, en contra de la sentencia dictada en el JUICIO AGRARIO 176/93, emitida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio que se substanció restitución de un solar urbano ejidal, no encontrándose comprendida dentro de ninguno de los supuestos de procedibilidad que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9ª de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así; por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 423/94

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Mazatán, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 270-72-59 (doscientas setenta hectáreas, setenta y dos, áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios denominados: "Las Malvinas" con una superficie de 2700-(veintisiete hectáreas); "El Cayuco", con superficie de 137-27-67 (ciento treinta y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y siete centiáreas); "Las Golondrinas", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), así como 6-44-92 (seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, cuya calidad de tierras son de agostadero en su totalidad, afectables de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y de su organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y la Dirección General de Terrenos Nacionales, y la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 848/93

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "ESPÍRITU SANTO"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESPÍRITU SANTO"; Municipio Pinos, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de, siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas de nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 378/94

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 113-48-50.67 (ciento trece hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios y forma siguiente: del denominado Argentina, ubicado en el Municipio de Simojovel, 44-19-24.67 (cuarenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veinticuatro centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, de El Porvenir, ubicado en el Municipio de El Porvenir, con 26-03-00 (veintiséis hectáreas, tres áreas) de temporal y agostadero de buena calidad, y de La Providencia, ubicado en el Municipio de Simojovel, con 43-26-26 (cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, veintiséis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódica Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor y a la, Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 439/92

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "TRONCONAL"

Mpio.: Huaquechula

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "TRONCONAL", Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 435,456 m³ (cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cúbicos), para el riego de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de terrenos ejidales, volumen que se tomará de las aguas de la presa "El Carmen" y son conocidas por el canal "La Moraleda" del río "Cantarranas", de propiedad nacional.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

CUARTO. Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley

de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este Organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puede regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 389/94

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1, 049-15-83 (MIL CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) de terrenos de temporal y agostadero que se integrará en la siguiente forma: 55500-00 (QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS) del predio "Rivera de Grijalva"; 111-00-00 (CIENTO ONCE HECTÁREAS) del predio "Guanacastle"; 111-00-00 (CIENTO ONCE HECTÁREAS) del predio "EL CAMALOTE"; 111-00-00 (CIENTO ONCE HECTÁREAS) del predio "El Avispero" y 161-15-83 (CIENTO SESENTA Y UNA HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) del predio fracción de la finca "San Luis"; ubicados en los Municipios de Totolapa y Acala, Estado de Chiapas, de terrenos propiedad de la Federación que son afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y dos campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a , los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas , a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1558/93

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "GRANITO DE ORO"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "EL GRANITO DE ORO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Blas", Municipio de El Fuerte, estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero susceptible de cultivo de temporal, para la creación del nuevo centro de población ejidal "GRANITO DE ORO", las que se tomarán del predio denominado "Basotove y Gobernador", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del nuevo centro, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para construir los derechos correspondientes de los 51 (cincuenta y un) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de esta tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el que deberá hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 321/94

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "POJCOL"

Mpio.: Chilón

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "POJCOL", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 119-38-66 (ciento diecinueve hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio innominado propiedad de la nación, ubicado en el Municipio de Chilón, Chiapas, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (83) ochenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobierno del Estado de Chiapas, emitido el cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de enero del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por

conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 418/94

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "SALTILLO Y ANEXOS"

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SALTILLO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 224-22-87.07 hectáreas (doscientas veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, ochenta y siete centiáreas, siete miliáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 92-80-00 hectáreas (noventa y dos hectáreas, ochenta áreas) de temporal propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio "San Isidro" y 131-42-87.07 hectáreas (ciento treinta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y siete centiáreas, siete miliáreas) de agostadero cerril, monte alto y temporal del predio "San Isidro Fracción" propiedad de la Federación; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a (25) veinticinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social y económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del estado de Chiapas, el ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local en el ejemplar del siete de mayo del mismo año, en cuanto ha número de beneficiados y a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador, del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 516/92

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN LUCAS TETELETITLÁN" Mpio.: Atexcal

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN LUCAS TETELETITLÁN", Municipio de Atexcal, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de un volumen total anual de 6,307.2 m³ (seis mil trescientos siete metros cúbicos con dos decímetros), derivado de un gasto de 0.2 litros por segundo, para irrigar por gravedad 00-50-00 (cincuenta áreas) de terrenos ejidales, afectando la fuente de aprovechamiento denominado Manantial El Sauce, de propiedad nacional.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con facultades que le concede el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, pueden regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de aguas que por las consecuencias naturales, sean necesarios.

CUARTO. Se confirma en sus términos el mandamiento dado por el Gobernador del Estado de Puebla, el seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial el diecinueve de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese vía oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1804/93

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "RANCHO LA HIGUERA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "RANCHO LA HIGUERA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 381-65-23.07 hectáreas (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas. veintitrés centiáreas, siete miliáreas), que se tomarán de la siguiente manera 266-65-23.07 hectáreas (doscientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas. veintitrés centiáreas. siete miliáreas) de riego, propiedad de la Federación y 115-00-00 hectáreas (ciento quince hectáreas) de temporal de terrenos baldíos propiedad de la Nación. afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (102) ciento dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 341/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS AMATES"

Mpio.: Ángel Albino Corzo hoy Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS AMATES", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 1,957-3036 (mil novecientos cincuenta y siete hectáreas, treinta áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 515-59-25 (quinientas quince hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio Alto del Cofre, propiedad de la Federación; 42-63-35 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación; 80-07-76 (ochenta hectáreas, siete áreas, setenta y seis centiáreas) del predio Arroyo La Garita, baldío propiedad de la Nación y; 1,319-00-00 (mil trescientas hectáreas) de agostadero y temporal, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberán ser localizadas; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá reservar la necesaria para la zona de urbanización y constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida, predios afectados y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1630/93

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EJIDO ORIZABA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, relativa al núcleo de población denominado "EJIDO ORIZABA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 72-78-38 hectáreas (setenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de riego, que tiene en posesión el poblado gestor, propiedad de la Federación afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que correspondían a siete fracciones del lote 32 la colonia "Ahumada"; tres fracciones del lote 7 de la colonia "Sánchez Taboada"; una fracción del lote 16 de la colonia "Tecalotes-Bataquez", una fracción del lote 113 de la colonia "Venustiano Carranza"; y una fracción del lote 8 de la colonia "Centinela II", ubicadas en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California; que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 856/93

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "COVADONGA"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COVADONGA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 181-68-29 (CIENTO OCHENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS), que se tomarán de las Fracciones I y II del predio "COVADONGA", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen García viuda de Ramírez Llaca por exceder el límite de la pequeña propiedad en explotación, cuyos certificados de inafectabilidad agrícola números 201693 y 201691 que los protegían, fueron cancelados por la Secretaría de la Reforma Agraria con resolución de tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; de las cuales 125-62-50 (CIENTO VEINTICINCO HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) son de temporal y se ubican en la Fracción I y 56-05-79 (CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero, que se ubican en la Fracción II, que deberán localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador- del Estado de Guanajuato emitido el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado el cuatro de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 028/94-21 - Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI"

Mpio.: Asunción Cuyotepeji

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Epigmenio Roldán Solano, y Elfego Solano Alvarado, representantes propietario y suplente del poblado "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el JUICIO AGRARIO instaurado con el número 94/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al resolver el conflicto de límites, entre las comunidades de "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI", y "Santa Naría Camotlári como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios expresados por los representantes del poblado inconforme, son inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agraria del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los autos del JUICIO AGRARIO 94/93; y en consecuencia queda firme la Resolución Presidencia del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los días veinte y veintisiete de septiembre y once de octubre del mismo año, que reconoce, y titula correctamente los linderos que dividen a los poblados "Santa María Camotlán" y "Asunción Cuyotepeji".

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional en, los términos de la fracción Y del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 433/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EL MEGUI"

Mpio.: Zimapán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL MEGUI", Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 311-38-06 (trescientas once hectáreas, treinta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero de buena calidad y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado rancho "EL MEGUI", ubicado en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 30 (treinta) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser *propiedad* del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el veintiséis de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de

Procedimientos Agrarios, ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 364/93

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN MARTÍN"

Mpio.: Guadalcázar

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN MARTÍN", Municipio de Guadalcázar, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del dieciocho de marzo y quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro; y en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola, 108623. 108809. 108810, 108811, 130701, expedidos mediante Acuerdos Presidenciales, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de octubre y cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; y veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que amparan a los predios denominados: Lote 2 del rancho "San Francisco con superficie de 364-00-00 hectáreas (trescientas sesenta y cuatro hectáreas), de agostadero y temporal, propiedad de Pedro Arredondo López; tres fracciones de "San Francisco del Tulillo", con superficies de 15350-00 hectáreas (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero; 3-00-00 hectáreas (tres hectáreas); y 137-50-00 hectáreas (ciento treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de temporal, propiedad de Juana Arredondo López y Lote 5 del rancho "San Francisco del Tulillo", con superficie de 272-50-00 hectáreas (doscientas setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero y temporal, propiedad de Ruperta Arredondo López; en razón de haberse localizados sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna, de conformidad a lo que establece la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 560-46-91 hectáreas (quinientas sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, y noventa y una centiáreas), localizadas de la siguiente forma 211-13-40 hectáreas (doscientas once hectáreas, trece áreas y cuarenta centiáreas), que es parte de la tres fracciones de "San Francisco del Tulillo", de Ruperta Arredondo López; y 349-33-51 hectáreas, del lote 2 del rancho "San Francisco, propiedad de Pedro Arredondo López; los cuales se encuentran en posesión del núcleo peticionario, por abandono de sus propietarios; afectables en términos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionara en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria y podrá

constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 206/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "LA PRESITA"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA PRESITA", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutive anterior, con un volumen de 401,891 m³ (cuatrocientos un mil ochocientos noventa y un metros cúbicos) de las aguas del sistema hidrológico que tiene como fuente la presa "San Franco" para irrigar una superficie de 6698-19 (sesenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, diecinueve centiáreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO: Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1706/93 (ACUERDO) Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA" Mpio.: La Unión

Edo.: Guerrero Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, nombre personal de su adscripción para el efecto de que practiquen trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en verificar quien tiene la posesión y quien explota la superficie de 632-74-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, relativas a los predios rústicos denominados "Troncones". ubicados en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, si el poblado solicitante o los propietarios; señalar tipo de explotación, si es agrícola, informar tipo de cultivos, y si es ganadera, señalar cuantas cabezas de ganado existen y de quienes son; verificar cuantas casa debidamente construidas existen por parte de los solicitantes y cuantas de los propietarios, así como señalar que obras de infraestructura existen en los predios; investigar si los predios en estudio, se encuentra dentro de la zona turística Acapulco-Playa Azul, declarada por el ejecutivo federal, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta asimismo, se investigue en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el número de fracciones en que fueron dividido, así como la extensión de cada lote, y cuando se llevó a cabo el fraccionamiento de los predios multicitados, debiéndose recabar de esa Institución, la constancia respectiva.

SEGUNDO. Una vez efectuados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 413/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "TLATEPINGO"

Mpio.: Lolotla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TLATEPINGO", ubicado en el Municipio de Lolotla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 85-06-40.91 hectáreas (ochenta y cinco hectáreas, seis áreas, cuarenta centiáreas y noventa y una miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomará del predio "Cuaxala Otongo" propiedad Sofía Melo Pedraza; lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (44) cuarenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local el veintiocho de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 412/94

Dictada el 19 de mayo de 1994. '

Pob.: "EL TIGRE"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL TIGRE Municipio Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 409-12. 71.66 (cuatrocientos nueve hectáreas, doce áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y seis miliáreas), de temporal, que se tomarán íntegramente del predio innominado, baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Orizatlán, Hidalgo, que resulta afectable, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor, de 40 (cuarenta) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1003/93

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "TAPIAS DE SANTA CRUZ"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por grupo de campesinos del poblado denominado "TAPIAS DE SANTA CRUZ", Municipio de Fresnillo. Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 622-63-00 (seiscientos veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas), que se tomarán de las cuatro fracciones del predio El Cacalote, del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, con una superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), 149-78-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), y 97-85-00 (noventa y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas), propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de ochenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con' las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* , en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 038/94-07 Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EL PALOMO"

Mpio.: Guanaseví

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "Llano Grande", Municipio de Guanaseví, Estado de Durango.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por los recurrentes; en consecuencia se confirma en todos sus términos la sentencia pronunciada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7º, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, dentro del juicio 287/92, relativo al conflicto por límites, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "El Palomo", Municipio de Guanaseví de la misma Entidad Federativa.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS CERRILLOS"

Mpio: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "LOS CERRILLOS", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 31732.48 (trescientas diecisiete hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas), que deberán tomarse del predio denominado "FILADELFIA", ubicado en el Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, propiedad de la federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus

aciones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO: Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 340/93

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "PUROAGUA"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato., la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 385/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "VALLE MORELOS"

Mpio.: Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "VALLE MORELOS", ubicado en el Municipio de Villa Corzo, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado denominado "VALLE MORELOS", Municipio de Villa Corzo, en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 293-16-47 (doscientas noventa y tres hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán afectando el predio "Cerro Barroso" baldío propiedad de la Nación, con extensión 170-00-00 (ciento setenta) hectáreas y 123-16-47 (ciento veintitrés hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, de las cuales 40-13-82 (cuarenta hectáreas, trece áreas, ochenta y dos centiáreas) confundidas en el predio "Argentina", 43-07-49 (cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) en el predio "América" y 39-95-16 (treinta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) en el predio "Ocotlán", todos ubicados en el Municipio y Estado mencionados. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de los cincuenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie concedida y a los predios que afectan.

CUARTO. Sése vista con una copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 850/92 i Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "MICHAC"

Mpio.: Chignahuapan

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "MICHAC", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente para el riego de 23-25-00 hectáreas (veintitrés Hectáreas veinticinco áreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes de los arroyos denominados "Las Tortugas" y "Michac", a razón de 7 litros por segundo (siete litros por segundo) de cada uno de los arroyos, haciendo un total de 14 litros por segundo (catorce litros por segundo), los cuales son de propiedad nacional, ubicados en el mismo poblado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/94

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ CARPINTERO"

Mpio.: Zinapécuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el poblado denominado "SAN JOSÉ CARPINTERO", ubicado en el Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 450/94' Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "18 DE ABRIL"

Mpio.: Huitiupan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "18 DE ABRIL", Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie 1 de 150-05-58.77 (ciento cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas, setenta y siete miliáreas) de las cuales 105-03-91.16 (ciento cinco hectáreas, tres áreas, noventa y una centiáreas, dieciséis miliáreas) son de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de cultivo y ⁴⁵⁻⁰¹⁻67.61 (cuarenta y cinco hectáreas, una área, sesenta y siete centiáreas, sesenta y una miliáreas) de agostadero en monte alto, que se tomaron del predio rústico denominado "La Colina", propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas, sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá, constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de junio de mil novecientos noventa y dos y publicado el primero de julio de ese año, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 323/94

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pop.: "ADALBERTO TADALBERTO T"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada en favor del poblado denominado "ADALBERTO T TEJEDA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado Lote 56 de la Colonia Agrícola y Ganadera Enrique Rodríguez Cano, proveniente de una fracción de la Ex-Hacienda de Miahuapan, ubicada en el mismo municipio y entidad, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará

a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 354/94

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "EL ENCINO" Mpio.: Nava

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL ENCINO", Municipio de Nava, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de una superficie total de 44-00-00 (cuarenta y cuatro) hectáreas de agostadero de mala calidad, que se tomarán de un predio sin nombre, propiedad de Benito Martínez Roa, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294194

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob. "SAN RAFAEL" antes "SANTIAGO DE LA HOZ" o "MANUEL ACUÑA"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 78668,83726, 83725, 83724, 167716, 167715 que amparan las fracciones, I, II, III, IV, VI y VII del predio "Santa Rosa"; 198018 y 198014 que amparan las fracciones 1 y 11 del predio "Santa Adelaida"; 38004 que ampara el predio "Caña Mansa"; 38005 que ampara el predio "La Laguna"; 163837 que ampara el predio "Solteros"; 161562 que ampara el predio "El Porvenir"; 161563 que ampara el predio "Carga Barcos"; 154677 que ampara ; el predio "El Mango" o "La Aurora"; y 207003 que ampara el predio "Cancienne"; predios todos ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, en el Estado de Veracruz; al no integrarse en la especie ninguna de las causales de cancelación señaladas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "SAN RAFAEL" antes "SANTIAGO DE LA HOZ", o "MANUEL ACUÑA", ubicado en el Municipio de la Martínez de la Torre, en el Estado de Veracruz, por no existir predios afectables, dentro del radio legal del poblado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 511194

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "TECZIN"

Mpio.: Teocelo

Edo.: Veracruz

Ace.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "TECZIN", Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 987/92

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "TANQUECILLOS"

Mpio.: Mazapil

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TANQUECILLOS", Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie total de 570-00-93 (quinientas setenta hectáreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "EX-HACIENDA DE SAN TIBURCIO", propiedad de Carlos Buenrostro, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 23 (veintitrés) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria: ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1590/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "ESTANCIA DE AMBORÍN"

Mpio.: Villa Purificación

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado "ESTANCIA DE AMBORÍN", ubicado en el Municipio de Villa Purificación, en el Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido:

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 154/94

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "CASIMIRO CASTILLO"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación, instaurada en favor del poblado denominado "CASIMIRO CASTILLO", Municipio de Casimiro de Castillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 17-57-07 (diecisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "Balbuena y Tecomates", que son de su propiedad, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeto al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; inscribábase en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 391/94

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "LA BOQUILLA"

Mpio.: San Francisco de los Conchos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "LA BOQUILLA", Municipio de San Francisco de los Conchos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 1,242,000 (un millón doscientos cuarenta y dos mil) metros cúbicos de las aguas provenientes del Río Conchos y del Lago Toronto, para el riego de una superficie total de 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve) hectáreas de terrenos ejidales; afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "TOMAS GARRIDO CANABAL" Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "TOMÁS GARRIDO CANABAL", ubicado en el Municipio de Palenque, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "TOMÁS GARRIDO CANABAL", ubicado en el Municipio de Palenque, en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 393-99-32.98 (trescientas noventa y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán afectando el predio denominado "San Ramón", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida en dotación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1331193

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "PASO NARANJO"

Mpio.: Salto del Agua

Ede.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "PASO NARANJO", ubicado en el Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, afectando el predio rústico "El Paso", propiedad del Clemente Sánchez Marcos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que para tales efectos deberá ser elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, en sentido negativo, el veintidós de diciembre de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1365/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN"

Mpio.: Santa Clara Ocoyucan

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN", ubicado en el Municipio de Santa Clara Ocoyucan, en el Estado de Puebla, en virtud de que no existen volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la

Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 943192

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: ISLA PAJARITOS"

Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido al poblado "ISLA PAJARITOS", Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota con una superficie de 457-28-26 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas. veintiocho áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero susceptible al cultivo, que se tomarán íntegramente de los dos predios de la ex-hacienda de San Cristóbal Coyucuenta, ubicada en el Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: de conformidad con el plano proyecto de localización que obra en autos, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

CUARTO. Publíquese: esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según conforme a las normas establecidas en la ley, y lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "PAREDONES O PROVIDENCIA DE PURÍSIMA"

Mpio.: Acambáro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "PAREDONES O PROVIDENCIA DE PURISIMA", Municipio de Acambaro, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 421/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "LA BALLENA"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "LA BALLENA", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 151-18-67 hectáreas (ciento cincuenta y una hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de las fracciones del predio "Los Hoyos", de la siguiente forma: 68-20-68 hectáreas (sesenta y ocho hectáreas, veinte de áreas, sesenta y ocho centiáreas), propiedad de María Esthela Martínez Villalobos; 48-51-13 hectáreas hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, trece centiáreas), propiedad de Rafael Montoya Macías y 34-46-86 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Octavio Santillán Zapata, superficies que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu por permanecer abandonados por más de dos años consecutivos sin causa justificada y se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el dos de abril de mil novecientos noventa y dos, publicado el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 549/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "AMELUCAN II"

Mpio.: Pantepec

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "AMELUCAN II", ubicado en el Municipio de Pantepec, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 140-04-09 hectáreas (ciento cuarenta hectáreas, cuatro áreas, nueve centiáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, afectable con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 048/94-31 Dictado el 2 de junio de 1994.

Pob.: "LA FLORIDA"

Mpio.: Manlio Favio Altamirano

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Carlota Montero Escobar, en su calidad de ejidataria del poblado "LA FLORIDA", Municipio de Manlio Favio Altamirano, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con residencia en la ciudad de Xalpa, de la citada Entidad Federativa, en el JUICIO AGRARIO número 274/93, relativo a la restitución de una fracción de la unidad de dotación de tierras.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 976/93

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "JOYAS DE SAN LÁZARO"

Mpio.: General Zaragoza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JOYAS DE SAN LÁZARO", ubicado en el Municipio de General Zaragoza. Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie analítica de 445-63-75.5 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas. sesenta y tres áreas. setenta y cinco centiáreas. cinco miliáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Joya", propiedad de José Luis Rueda Castañeda, localizado en el Municipio de General Zaragoza. Estado de nuevo León, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres v servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, de treinta de marzo de mil novecientos noventa v tres, publicado el siete de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente: procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 270/94

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FELIPE TEOTLALCINGO"

Mpio.: San Felipe Teotlalcingo

Edo.: Puebla

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la incorporación de tierras al régimen ejidal solicitada por el poblado denominado "SAN FELIPE TEOTLALCINGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 496/94

Dictada el 2 de junio de 1994. Pob.: "JILIAPAN"

Mpio.: San José Acento (Antes Teziutlán)

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "JILIAPAN", ubicado en el Municipio de San José Acateno antes Teziutlán, en el Estado de Puebla, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobierno del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1411/93 (Acuerdo) Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "LA INDEPENDENCIA"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

ÚNICO. Gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se le solicite remita a este Tribunal Superior Agrario el expedientillo que se hubiere formado con la documentación resultante de los trabajos practicados por el Ingeniero Lucio Estrada Morales, designado por la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1492 del dos de junio de mil novecientos ochenta, y quien rindiera su correspondiente informe el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno. En caso de que dicha dependencia del Ejecutivo Federal informara que existe imposibilidad para cumplir el requerimiento, gírese despacio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a fin de que se ordene a personal de su adscripción que desahogue la investigación del grado de aprovechamiento de los torre ejidales concedidos en dotación al poblado de que se trata.

Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo acordó el Magistrado Instructor quien firma con el Secreta General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 937/92

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN RAFAEL" y que se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco. Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesina radicados en el poblado Sufragio", del Municipio de Huatabampo, en el mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior de 255-16.81 hectáreas (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta nueve centiáreas) de las cuales 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) sea de riego y 55-16-89 (cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios innominados que corresponden a los lotes 1, 2 y 4 de la Colonia "San Marcelo" y lote 151 la Colonia "Emiliano Zapata", propiedad del Gobierno del Estado. afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva: asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 055/94-17

Dictada el 6 de junio de 1994. 1

Pob.: "URUETARO"

Mpio.: Tarimbaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Reivindicatoria de una unidad de dotación promovida por Bonifacio Hernández Zacarias en contra de Javier Hernández Merino.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Celso Montoya Reyes, en su carácter de apoderado del demandado Javier Hernández Merino, en contra de la sentencia dictada en el JUICIO AGRARIO 284/93, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito número 17, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro-, en virtud de que la acción ejercida en el JUICIO AGRARIO de referencia, versa sobre una controversia de derechos agrarios prevista en el artículo 18. fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 653/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS MIMBRES"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el supuesto poblado "SAN ANTONIO DE LOS MIMBRES", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse comprobado la existencia del poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos. 1

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agraria.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 228192

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "SAN NICOLÁS"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "SAN NICOLÁS", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 645194

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "TAMAZULA II Y ANEXOS"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, del poblado denominado "TAMAZULA II Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, una superficie de 72-40-00 (setenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, afectando los predios denominado Los Chinos y Los Brasiles. propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los quinientos cuarenta ejidatarios que fueron beneficiados por la resolución presidencial que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "TAMAZULA II Y ANEXOS". La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 425/94

Dictada el 7 de junio de 1994. .

Pob.: "PINO SUÁREZ"

Mpio.: Mainero

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "PINO SUÁREZ". Municipio de Mainero. Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1670193

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "PAPARIQUE Y LOS ARENALES" Mpio.: Choix

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación complementaria, de tierras, instaurada por oficio en favor del poblado denominado "PAPARIQUE Y LOS ARENALES", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en forma complementaria, al poblado de deferencia_ con 375-35-88 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas. ochenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos. F baldíos, propiedad de la Nación, el cual resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se localizará, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 53 (cincuenta y tres) beneficiados en la Resolución Presidencial del trece de febrero de mil

novecientos ochenta, publicada el trece de marzo del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en "EL ESTADO DE SINALOA", órgano oficial del Gobierno de esa entidad, el seis de mayo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en "EL ESTADO DE SINALOA", órgano oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior ' Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de t Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1758/93

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "PACHECO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PACHECO", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en sentido negativo el once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 692/94 (Acuerdo) Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "BENITO JUÁREZ SEGUNDO" Mpio.: Tamiahua

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este Acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, a efecto de que proceda a notificar en los términos que se precisan en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la propietaria del predio mencionado en la consideración segunda de este acuerdo, ubicado en el Municipio de Tamiahua, en esa entidad federativa, haciéndole saber que goza de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para presentar las pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga, ante el propio Tribunal Unitario Agrario referido, no obstante que a su predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 72406 de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el cual se encuentra sujeto a cancelación.. En el supuesto caso de que no se localice en su domicilio, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarle por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde v en los estrados de este Tribunal.

SEGUNDO. Con inserción de este encuentro, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, remita a este Tribunal Superior Agrario el expediente número 7042, instaurado con motivo de la solicitud de dotación de tierras de uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el poblado "BENITO JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, que culminó con dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, aprobado el nueve del mismo mes v año.

TERCERO. Una vez realizados los trabajos solicitados remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario: asimismo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 555/94 (Acuerdo) Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "ADOLFO DE LA HUERTA"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la i, Reforma Agraria, se instaure el procedimiento de nuevo centro de población ejidal en favor del poblado "ADOLFO DE LA HUERTA", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en los términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento de la sentencia dictada por el juzgado tercero de distrito en el Estado de Sinaloa, el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO Una vez instaurado el procedimiento solicitado, y hechos los estudios pertinentes sobre su procedencia o improcedencia, en su caso, I remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 237/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "VICENTE GUERRERO" antes "MATAMOROS"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "VICENTE GUERRERO" antes Matamoros, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 146-12-03 hectáreas (ciento cuarenta y seis hectáreas, doce áreas, tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 111-00-00 hectáreas (ciento once hectáreas) del predio "Bélgica", propiedad de Vicenta Vázquez de Velázquez ; y 35-12-03 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, doce áreas, tres centiáreas) de demasías localizadas dentro del citado predio, que se consideran propiedad de la Nación por no haber salido de su dominio mediante título legalmente expedido, afectable la superficie primeramente señalada por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; y la última con fundamento en el artículo 204 de la ley invocada, superficie que se localizará de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de (71) setenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y ; servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1822/93

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ CHILTEPEC"

Mpio.: San José Chiltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San José Chiltepec, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 623-44-27 (seiscientos veintitrés hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas) mismas que se tomarán de la siguiente manera: del predio Santa Rita, 156-3980 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas), de las que 31-27-96 (treinta y una hectáreas, veintisiete áreas, noventa y seis centiáreas) son de terrenos de agostadero de buena calidad y 125-11-84 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son de temporal, de las cuales 90-95-88 (noventa hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) son demasías propiedad de la Nación y 65-43-92 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Rufina Avendaño Guzmán; del predio La Borda, 33-45-29 (treinta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, propiedad de Rufina Avendaño Guzmán; del predio San Gilberto 255-38-06 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, seis centiáreas) de las que 204-30-45 (doscientas cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) son terrenos de temporal, y del total 200-00-00 (doscientas hectáreas) son propiedad de Héctor Francisco Hernández Pérez, y 55-38-06 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, seis centiáreas) pertenecen proindiviso a Marcos Verdeja Rivero y Salvador Fernández y del predio Corriente Larga, se afecta una superficie de 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de las 35-64-22 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) son terrenos cerriles poblado de monte alto y 142-56-90 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas) son de temporal, de esta superficie 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) pertenecen a José Luis e Idelfonso Márquez López y 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas) son demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251. Interpretado a contrario sensu, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de ochenta y cinco campesinos capacitados.

TERCERO. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda, en su caso, a hacer la cancelaciones respectivas, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido por esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales } a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 289194

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "CÁRDENAS DEL RÍO" antes "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS" Mpio.: Socoltenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CÁRDENAS DEL RÍO" antes "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", que quedará ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 377-79.61 (trescientas setenta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), de las que 160-87-42 (ciento sesenta hectáreas, ochenta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas) son de temporal y 216-92-21 (doscientas dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se ubican dentro del Distrito de Riego de Río San Vicente, propiedad de la Federación, descrita en el cuerpo de esta sentencia, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y un campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo íntegro de la juventud.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponde: asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a los derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 390/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: " BROWNSVILLE"

Mpio.: Xicotencatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado "BROWNSVILLE" Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 417/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "EL SAUZ" ANTES PLUTARCO ELÍAS CALLES" Mpio.: Antigua Morelos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SAUZ" antes Plutarco Elías Calles, ubicado en el Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que se localizan en el Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en la Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colinas y Terrenos Nacionales, dependiente de la

Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 550/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA CRUZ CALERA"

Mpio.: Amozoc

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ CALERA", ubicado en el Municipio de Amozoc, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia con una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de temporal, que se tomarán de los predios denominados "LAS VEGAS" y "RANCHO SAN MARTÍN", ubicados en el Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en términos del convenio detallado en el resultando décimo para satisfacer las necesidades agrarias de setenta y tres campesinos capacitados, que se identifican en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservarse la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado á Puebla, emitido el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los punta resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados correspondientes, conforme las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador de Estado e Puebla, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 058/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "15 DE FEBRERO

Mpio.: Copándaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "15 DE FEBRERO", Municipio de Copándaro. Estado de Michoacán, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones, a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 580/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS ANTES (TANQUE ROTO)" Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JOSÉ MARÍA MORELOS", antes (TANQUE ROTO), Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 490/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "SAN JUAN DE LA PUERTA"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, mediante la incorporación de tierras al régimen ejidal, incoada de oficio en favor de campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE LA PUERTA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO: Se concede al poblado de referencia, una superficie total de 1670-16 (dieciséis hectáreas, sesenta áreas, dieciséis centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptible de cultivo, propiedad de la Federación, en beneficio de los ciento catorce campesinos contemplados por la resolución presidencial donataria de once de octubre de mil novecientos veintiocho, o de quienes les hayan sucedido en la condición de ejidatario; fincando afectación en la fracción predial denominada "ISLA DEL TECOLOTE" antes "EL SAUCILLO", ubicada en la referida circunscripción municipal, con fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasará a incrementar la propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar cuanto a su destino específico, a lo que la asamblea determine, de conformidad con las facultades que le otorgan los dispositivos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 29762, extendido para proteger al predio "EL SAUCILLO", en cumplimiento al acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* escritura de "20-19-06 hectáreas" del fundo "ISLA DEL TECOLOTE".

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá efectuar la cancelación de cualquier anotación preventiva que hubiere derivado del presente asunto; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario, que expedirá los certificados de derechos respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

QUINTO: Notifíquese a los interesados y a Antonio Escamilla Rivera, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Gobernador del estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 576/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "TILAPA"

Mpio.: Hueytamalco

Edo.: Puebla

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado "TILAPA", ubicado en el Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 298/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO No. 2" Mpio.: Champoton

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO No. 2", Municipio de Champoton, Estado de Campeche, por falta de predios dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de mayo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 630/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "LA FORTUNA" s

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA FORTUNA". Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia. con 625-00-00 (seiscientos veinticinco hectáreas), de las cuales un 60% (sesenta por ciento) son de temporal y un 40% (cuarenta por ciento) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado Gracia de Dios, propiedad de Jesús M. Salmón, de conformidad con

el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, el cual resulta afectable por haber permanecido por más de dos años consecutivos sin causa justificada sin ningún tipo de explotación. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, por lo que se refiere al sujeto y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 301/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "EL AEROPLANO"

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras, promovida por campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "EL AEROPLANO", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por inexistencia del mismo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 2762/93; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 371/94

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: " 15 DE MAYO"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula la solicitud del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a la del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, para resolverse conjuntamente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "15 DE MAYO", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.'

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 468/93

Dictada el 14 de junio del 994.

Pob.: "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELMANS" Mpio.: Tila

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELMANS", Municipio de Tila, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse demostrado la falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas ya la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 495/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "NUEVO PROGRESO"

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el poblado "NUEVO PROGRESO", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,887-35-17.95 hectáreas (mil ochocientas y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, diecisiete centiáreas, noventa y cinco miliáreas), de terrenos clasificados en un setenta por ciento de temporal y un treinta por ciento de agostadero de mala calidad, que se tomarán de terrenos declarados nacionales, superficie que se localizará conforme el plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la calidad de las tierras concedidas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 695/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "RAMÓN CORONA"

Mpio.: Hopelchen

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el poblado "RAMÓN CORONA", Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,088-00-00 hectáreas (dos mil ochenta y ocho hectáreas) de terrenos clasificados como de monte medio y bajo, con cuarenta y cinco por ciento susceptible de labor de temporal, que se tomarán de terrenos declarados nacionales, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (44) cuarenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, el quince de octubre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 631/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN", ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia 2,116-84-52 (DOS MIL CIENTO DIECISÉIS HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS), de las cuales un sesenta por ciento son de temporal y el cuarenta por ciento restante de agostadero; se tomarán 250-0000 (DOSCIENAS CINCUENTA HECTÁREAS), del predio "SANTA TERESA" propiedad de Teresa Hernández Pérez, 250-00-00 (DOSCIENAS CINCUENTA HECTÁREAS), del predio "LA GAVILANA", propiedad de Oscar Martínez Herrera y 1,616-84-52 (UN MIL SEISCIENTAS DIECISÉIS HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación; superficie que se encuentra perfectamente delimitada de acuerdo con el plano proyecto respectivo que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población

ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, de primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el once de junio de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución En el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 719/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "MICHOACÁN DE OCAMPO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal, en la vía de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MICHOACÁN DE OCAMPO", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 139-50-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, en beneficio de los campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así mismo procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "JUAN SARABIA"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de agosto del mismo año, en favor de Fermín García Báez, para el predio rústico "Agua Zarca", ni a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 163036, en virtud de no haberse comprobado la causal de in explotación prevista por el artículo 418, fracciones II y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el poblado "JUAN SARABIA", Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicado el doce de julio de ese mismo año, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 521/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "BACAME"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "BACAME", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal susceptibles de cultivo al riego, que se tomarán del predio "Buenos Aires", propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas establecidas en la ley y lo establecido en esta sentencia,

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 348/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "LA MESA GRANDE"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "LA MESA GRANDE", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el poblado peticionario no existe.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 186/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "LA MAQUINA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA MAQUINA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en 'el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1001/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Hidalgotitlán

Edo.: Veracruz,

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 300-00-00 hectáreas (trescientas hectáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente forma: 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) del predio "Ceiba Seca", propiedad de Miguel Hernández Rodríguez y Livio Sedas Ortega y 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) del predio denominado "El Toro", propiedad de Porfiria Gamboa Gómez y Joaquina Solano Gamboa, pos haberse comprobado que han permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, afectables de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plana proyecto que obra en autos, en beneficio de (20) veinte campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie asará á ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 116 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, que lo integran, con el Secretario General de- Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 723/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LOS CRISTALES"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LOS CRISTALES", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras concedidas en definitiva no están debidamente aprovechadas.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veintidós del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1638/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LAS PUENTES"

Mpio.: Mainero

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS PUENTES", Municipio de Mainero, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EL CABEZÓN"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CABEZÓN", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 285-11-36 hectáreas (doscientas ochenta y cinco hectáreas, once áreas, y treinta y seis centiáreas) de temporal, que deberán tomarse del predio "San Bruno o Cruz del Negro", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; superficie que corresponde a terrenos nacionales propiedad de la Nación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (69) sesenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local, en el ejemplar 33 del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 930/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EL TORO"

Mpio.: Concepción de Buenos Aires

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a decretar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto de los predios "El Ombligo y San Gregorio", propiedad de Bertha Rico Mendoza; cuatro fracciones del predio "Ciénega de Mata", propiedad de María de Jesús González viuda de Mendoza, Alberto, Gloria y Juana de apellidos Mendoza González; predios "Ciénega de Mata" y "Los Conejos", propiedad de Ignacio Díaz Martínez; predio "Agua Fría" o "Agua de la Peñita", propiedad de Jesús Enrique Salgado; fracción del predio "Agua Fría" o "Agua de la Peñita", propiedad de José R. Esquer y Consuelo Hernández de Esquer; del predio "Paso Hondo", propiedad de Guadalupe Gutiérrez Moreno; del predio "Pueblo Viejo", (Fracción de la Trompeta), propiedad de Elisa Gutiérrez Moreno; predios "Duraznitos" y "San Gregorio", propiedad de Olivia, Enrique, Graciela, Margarita, Jaime y sucesión de Héctor Orendain Gutiérrez, (siendo estos dos predios anteriores fracciones de "Paso Hondo"); del predio "Cerro Prieto" propiedad de Enrique, Graciela, Margarita, Jaime y sucesión Héctor Orendain Gutiérrez y Alicia, Emma, Manuel y Yolanda Orreilly Gutiérrez y; de los predios "El Greñero" y "La Trompeta" (fracción de Paso Hondo), propiedad de Olivia y sucesión de Héctor Orendain Gutiérrez, los cuales se ubican en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Estado de Jalisco, al no configurarse ninguna hipótesis previstas en el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL TORO", Municipio de Concepción de Buenos Aires, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del odio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 191/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LIC. GONZALO VÁZQUEZ VELA" Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de haberse constituido se denominaría "LIC. GONZALO VÁZQUEZ VELA", y hubiera quedado ubicado en el Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios señalados como de probable afectación, se encuentran totalmente aprovechados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/94 (Acuerdo) Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "GENERAL DE DIVISIÓN

ABSALON CASTELLANOS DOMÍNGUEZ"

Mpio.: Ocozucuatla de Espinoza

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

ÚNICO. Gírese despacho, con inserción del presente acuerdo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla 'Gutiérrez, para que proceda a publicar edictos de notificación a Herberto Morales Zimmermann, Federico Bulmaro Morales Zimmermann, Roselia Mandujano Viuda de Miceli y Elesvan Miceli Mandujano, propietarios de los predios "El Hule y su Anexo Piedra Montón", "El Achiote", "Potrero Naranjito" y "El Zapotillo", y Tomás Hernández y José Hernández, poseedores de las fincas denominados "Monte Alegre" y "Villanueva", inmuebles todos ubicados en el Municipio de Ocozucuatla de Espinoza, Chiapas, que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que están ubicados dichos terrenos y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Ocozucuatla de Espinoza, Chiapas y en los estrados de dicho Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 173 de la Ley Agraria, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, para presentar pruebas y formular alegatos en defensa de los inmuebles de su propiedad o cuya posesión detentan. Gírese oficio, con inserción del presente acuerdo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que por conducto de la Dirección de terrenos Nacionales informe el estado de trámite que guardan los expedientes instaurados bajo los números 90579 y "Villa Nueva" que fueron solicitados en adjudicación; asimismo informe si dichos predios han sido afectados en beneficio de otros núcleos de población y de ser así indique las fecha de las resoluciones presidenciales que los afectaron, así como las de su respectiva publicación.

Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Magistrado Instructor, quien firma con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 051/94-17 Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "VILLA UNIÓN"

Mpio.: Angamacutiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Recurso de revisión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Carmen García Mendoza, contra la sentencia dictada en el JUICIO AGRARIO número 613/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, con residencia en Morelia., estado de Michoacán al resolver el expediente relativo a la restitución de una fracción de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2031997, expedido a Francisca García Mendoza, ejidataria del poblado denominado Villa Unión, Municipio Angamacutiro, de la entidad federativa citada.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario -General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 063/94-14

Dictada el 23 de junio de 1994. Pob.: "JUÁREZ HIDALGO"

Mpio.: Juárez Hidalgo

Edo.: Hidalgo

Juicio: Restitución de tierras comunales

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión, interpuesto por el núcleo de población comunal del poblado denominado "JUÁREZ HIDALGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, y se ordena la reposición del procedimiento agrario para los efectos indicados en el quinto considerando.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen para los efectos indicados y en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 782/94 (Acuerdo) Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "LOS ÁNGELES"

Mpio.: San Juan Evangelista

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 33, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, a efecto de que proceda ha notificar en los términos que se precisan en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios de los predios referidos en la consideración segunda de este acuerdo, ubicados en el Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, haciéndoles saber que gozan de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, ante el propio Tribunal mencionado. En el caso de que no se localicen los propietarios en su domicilio, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarles por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

SEGUNDO. Una vez realizadas las notificaciones solicitadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 273/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de agosto del mismo año, en favor de Fermín García Báez, para el predio rústico "Agua Zarca", ni a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 163036, en virtud de no haberse comprobado la causal de in explotación prevista por el artículo 418, fracciones 11 y IV de la Ley Federal de Reforma, Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por el poblado "San Francisco". Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, y publicado el siete de febrero de ese mismo año, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1521/93 d Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "OJO DE AGUA DE CERVANTES"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "OJO DE AGUA DE CERVANTES", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 823/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Ensenada. Estado de Baja California, por no existir, tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1248/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "MIRAFLORES"

Mpio.: Pisaflores

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MIRAFLORES", Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia. con una superficie de 118-80-44 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "MIRAFLORES", formado por los lotes números 64 y 65 de la Ex-Hacienda de "San José Tampochocho", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 28 (veintiocho) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 524/94 (Acuerdo) Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "EL PIPILA"

Mpio.: San Juan Mazatlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este Acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto, solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria la información requerida en la consideración segunda de este Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez realizada la investigación, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en posibilidades de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 017/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "LA PEZ"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEZ", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 326-11-33 (trescientas veintiséis hectáreas, once áreas, treinta centiáreas) de temporal, que se tomarán de las fracciones "C" del lote cuatro de la Ex-Hacienda "El Limón u Oviedo", ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de María Cristina, María del Pilar y Rafael Olvera Rosas, las cuales resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas conforme al plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres, servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 610/94

Dictada el 23 de junio de 1994. Pob.: "CHICOAPILLA"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "CHICOAPILLA", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 335-27-19 (trescientas treinta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios "La Chava", con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Macario Morales Luz; "El Rey", con superficie de 2242-10 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas), propiedad de Luis Lara Mayo; "La Quina", con superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), propiedad de Fernando Guzmán Esteva; "El Gallego", con superficie de 85.00.00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Sergio Villegas Alvarado; "Las Torres", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Ignacio Reyes Domínguez, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 69-85-09 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro de los citados predios, superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley anteriormente citada, para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie, objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiada con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín, Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 850/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pon.: "PUEBLO JUÁREZ"

Apio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc: Tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida en favor del núcleo de población denominado "PUEBLO JUÁREZ". Municipio de Coquimatlán. Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie total de 140-50-00 (ciento cuarenta hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de temporal que deberán tomarse del predio denominado "LA ISLA DE LOS CHICOS", propiedad de la federación, afectable en los términos del artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer .las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria, por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 707/92

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "SAN LUIS HUEXOTLA "

Mpio.: Texcoco

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por el poblado "SAN LUIS HUEXOTLA", del Municipio de Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen total anual de 414,720 m³ (cuatrocientos catorce mil setecientos veinte metros cúbicos) de aguas y un gasto de 20 (veinte) litros por segundo, durante ocho meses de estiaje, mediante el aprovechamiento de las aguas residuales provenientes de : la Unidad Habitacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, denominado "Colonia Emiliano Zapata"; y de la Unidad Agrícola, Ganadera e Industrial "Vía Láctea", ubicadas en el Municipio de Texcoco , Estado de México, para el riego de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) de las tierras ejidales. El uso y aprovechamiento de las aguas residuales materia de esta dotación estará sujeto a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria; así como a lo establecido por la Ley General de Salud y por la Ley Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO. Lo resuelto en este JUICIO AGRARIO no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de México, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, en lo que respecta a las fuentes y al volumen y gasto de las aguas aprovechables.

QUINTO. Publíquese; esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 367/94

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: " ESCUADRÓN 201"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ESCUADRÓN 201", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 707-89-80 (SETECIENTAS SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS), terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la Federación, localizados dentro de los predios denominados "El Principio, con 90-95-00 (NOVENTA HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO ÁREAS); "Los Ángeles", con 179-8815 (CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS), "El Milagro" con 135-83-50 (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS); "El Pedregal" Y "El Herradero" con superficie de 301-23-15 (TRESCIENTAS UNA HECTÁREAS, VEINTITRÉS ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS); todos ubicados en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo I que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el cinco de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por 'oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1545/93

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "MONTE PRIETO"

Mpio.: Acambaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MONTE PRIETO", del Municipio de Acambaro, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones, a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1348/93

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "BOREAL CENTRAL"

Mpio.: Mainero

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por autoridades ejidales del poblado denominado "BOREAL CENTRAL". Municipio de Mainero, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles, que- puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 357/94 Y 854/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA" Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "IGNACIO ZARAGOZA", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tamaulipas del dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/93

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA LAJA"

Mpio.: El Grullo

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LA LAJA", Municipio de El Grullo, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en 'el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

***JURISPRUDENCIA DEL PLENO
DEI. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO***

I. LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto en una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción 1 del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los intereses del poblado; circunstanció que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza.

Contradicción de Tesis 03/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1995. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Josué Rafael Ojeda Fierro.